

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, escépto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
21 de Mayo  
BO DE LA GOB...  
Exposición.

**SEÑOR:** Desde que por prescripción de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusión de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.  
Desgraciadamente desde que se publicó la ley de beneficencia de 20 Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852 el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.  
De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusión sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí también que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razón, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.  
Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.  
Para tomar ese importante acuerdo se ha oído la ilustrada opinión del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos

por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.  
Madrid 19 de Mayo de 1885.

**SEÑOR:**  
A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,  
Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:  
1.º De observación.  
2.º De reclusión definitiva.  
Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.  
Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.  
Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.  
Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.  
En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.  
Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.  
Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.  
Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresado el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarado así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluso, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que estos se hallen ausentes, el expediente judicial para la resolución definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida, por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine, dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión del testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para



atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará esta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado. Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados 10.710.

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 252.614.

NUPIALIDAD.

MORTALIDAD.

CONCEPTUACIÓN.		MES DE ABRIL.			
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años (Varones.....)	8	5	2	17
	Hasta 20 años (Hembras.....)	12	20	15	53
	De más de 20 á 25 (Varones.....)	18	24	10	57
	De más de 20 á 25 (Hembras.....)	14	13	6	37
	De más de 25 á 30 (Varones.....)	9	7	5	22
	De más de 25 á 30 (Hembras.....)	10	11	6	26
	De más de 30 á 40 (Varones.....)	4	7	8	19
	De más de 30 á 40 (Hembras.....)	4	3	2	9
	De más de 40 á 50 (Varones.....)	3	1	4	8
	De más de 40 á 50 (Hembras.....)	1	1	2	4
	De más de 50 á 60 (Varones.....)	3	5	1	9
De más de 50 á 60 (Hembras.....)	1	1	1	2	
De más de 60 años (Varones.....)	1	1	1	2	
De más de 60 años (Hembras.....)	1	1	1	2	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.		87	98	80	265
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	30	25	23	78
	De 1 á 5 años de diferencia.....	50	39	33	122
	De más de 5 á 10 de id.....	16	9	11	36
	De más de 10 á 15 de id.....	6	9	4	19
	De más de 15 años de id.....	3	2	5	10
Estado civil de los conyugues al contraer matrimonio.	Solteros.....	90	85	48	223
	Viudos.....	14	6	5	25
Duración de la vidueza hasta contraer nuevas nupcias.	Entre sí.....	4	5	3	12
	Con viudas.....	2	1	2	5
Duración de la vidueza hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	3	4	2	9
	Hasta un año (Hembras.....)	1	2	1	4
	De más de 1 á 3 (Varones.....)	1	1	3	4
	De más de 1 á 3 (Hembras.....)	1	1	1	3
	De más de 3 á 5 (Varones.....)	1	1	2	3
	De más de 3 á 5 (Hembras.....)	1	1	1	3
	De más de 5 á 10 (Varones.....)	1	1	1	3
De más de 5 á 10 (Hembras.....)	1	1	1	3	
Matrimonios conyugales con sangüineos.	Tios con sobrinos ó viceversa.....	1	1	2	3
	Primos hermanos.....	2	1	3	6
	Otros grados de consanguinidad	6	5	4	15
Total.....		9	6	9	24
PROFESIONES que los conyugues llevan al nuevo estado.	Científicas.....	1	1	1	3
	Militares.....	1	1	1	3
	Empleados.....	6	6	6	18
	Industriales.....	1	1	1	3
	Comerciantes.....	1	1	1	3
	Labradores.....	65	55	55	175
	Obreros ó jornaleros.....	26	30	30	86
Demás profesiones.....		1	1	1	3
Natalidad.	Legítimos..... (Varones.....)	138	137	135	410
	Legítimos..... (Hembras.....)	113	108	84	305
	Total.....	251	245	223	719
Natalidad.	Illegítimos..... (Varones.....)	5	4	3	12
	Illegítimos..... (Hembras.....)	4	7	6	17
	Total.....	9	11	9	29
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.		260	256	232	748
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó períodos.	En el claustro materno.....	1	1	1	3
	Hasta 5 meses.....	35	26	37	98
	De más de 5 id. á 3 años.....	43	30	21	94
	De más de 3 á 6 años.....	13	7	4	24
	» 6 á 13 ».....	5	4	7	16
	» 13 á 20 ».....	3	2	1	6
	» 20 á 25 ».....	5	6	2	13
	» 25 á 40 ».....	18	14	10	42
	» 40 á 60 ».....	21	27	18	66
» 60 á 80 ».....	48	39	28	115	
» 80 ».....	1	3	1	5	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.		193	158	130	481
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	1	1	1	3
	Sarampión.....	4	3	2	9
	Escarlatina.....	10	6	5	21
	Angina y laringitis difterica.....	5	9	4	18
	Coqueluche.....	4	3	2	9
	Enfermedades tifoideas.....	11	7	9	27
	Id. puerperales.....	1	2	1	4
	Intermitentes palúdicas.....	2	1	3	6
	Disenteria.....	2	1	1	4
	Sífilis.....	1	1	1	3
	Carbunco.....	1	1	1	3
Hidrofohia.....	1	1	1	3	
Otras infecciosas y contagiosas	51	46	60	157	
Total.....		90	78	88	256
OTRAS ENFERMEDADES.	Enfermedades del aparato circulatorio.....	5	4	9	18
	Respiratorio.....	48	35	27	110
	Digestivo.....	9	8	10	27
	Urinario.....	3	1	2	6
	Locomotor.....	2	1	2	5
	Cerebro espinal.....	11	10	6	27
	Distrofias constitucionales.....	2	2	1	5
	Procesos morbosos comunes.....	2	4	3	9
	Enfermedades mentales.....	1	2	2	5
	Idem cancerosas.....	1	1	1	3
	Alcoholismo.....	1	1	1	3
	Lepra.....	1	1	1	3
	Pelagra.....	1	1	1	3
	Bocio.....	2	1	1	4
Total.....		84	68	64	216
MUERTE violenta.	Accidente.....	4	1	3	8
	Suicidio.....	1	1	1	3
	Homicidio.....	1	1	1	3
	Ejecuciones de justicia.....	1	1	1	3
Total.....		5	1	3	9
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		4	3	1	8

Zamora 31 de Abril de 1885. — El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBERO.



PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último:

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectolitro	Hectolitro	Hectolitro	Hect.	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices .....	21 00	12 00	12 00	»	0 80	0 75	1 10	0 40	0 80	0 00	1 10	2 25	0 04	0 03
Benavente.....	15 25	08 95	10 32	»	0 55	0 00	1 10	0 30	1 25	1 00	1 20	1 75	0 04	0 04
Bermillo.....	14 44	09 90	10 81	»	0 69	0 00	0 95	0 29	0 50	1 09	1 17	2 17	0 04	0 04
Fuentesauco.....	14 63	10 59	10 59	»	0 72	0 81	1 27	0 19	0 50	0 00	1 00	1 50	0 04	0 04
Puebla de Sanabria.	18 92	18 92	12 16	»	0 69	0 78	1 27	0 25	0 43	0 81	0 81	2 17	0 00	0 00
Toro.....	15 99	09 55	11 20	»	0 61	0 60	0 96	0 28	0 37	1 15	1 15	1 63	0 03	0 03
Villalpando.....	19 25	11 50	11 00	»	0 50	0 60	1 00	0 25	0 75	1 00	1 00	1 75	0 05	0 05
Zamora.....	17 10	11 75	12 43	»	0 09	0 57	1 04	0 20	0 00	1 09	1 09	2 18	0 05	0 05
Precio-medio general en la provincia...	17 07	11 64	11 31	»	0 71	0 68	1 09	0 27	0 66	1 02	1 06	1 92	0 04	0 04

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO....	Precio máximo.....	21 00	Alcañices
	Idem mínimo.....	14 44	Bermillo
CEBADA..	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria
	Idem mínimo.....	8 95	Benavente

Mayo de 1885. Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNERO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUNTERO.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos del 1.º al 30 de Junio de 1885, que se lleva á compradores de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	LIBRO	FOLIO	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE Pesetas Cts.
					DIA	MES.	AÑO.		
D. Manuel Romero.	Santibañez de Vidriales	Clero.	32	175	2	Junio.	1885	18	112 50
D. Juan Iglesias.	Idem.	»	32	176	2	»	»	17	18
D. Francisco Acedo	Idem.	»	32	177	2	»	»	17	114
D. Francisco Martínez	Fuente-encalada	»	32	178	2	»	»	18	92 25
D. Dámaso Colino Uña	Rosinos de Vidriales	»	32	180	2	»	»	18	367 50
D. Romualdo Gallego.	Villalpando.	»	34	145	3	»	»	14	200
D. Santos Martín	Palacios del Pan.	»	30	60	5	»	»	20	21 13
D. José Alonso Casaseca.	Corrales.	»	32	226	8	»	»	17	162 50
D. Francisco Blanco	Puebla de Sanabria.	»	27	231	11	»	»	19	26 25
D. Andrés Guerrero	Villageriz	»	32	181	13	»	»	18	22 62
El mismo.	Idem.	»	32	182	13	»	»	18	42 50
D. Francisco García	Santa Colomba de las Monjas	»	32	183	15	»	»	18	201 13
D. Rafael Simón	Fuente-encalada	»	32	184	15	»	»	18	171 25
D. Andrés Peral	Moratones	»	32	185	15	»	»	18	88 38
D. Francisco Pérez.	Granucillo	»	32	186	15	»	»	18	46 75
D. Miguel Fernández Martín.	Grijalva.	»	32	187	16	»	»	18	417 50
D. Antonio Pérez Andrés.	Zamora.	»	27	232	18	»	»	18	26 50
El mismo	Idem.	»	32	119	18	»	»	18	282 50
D. Francisco García	Cunquilla de Vidriales.	»	32	188	18	»	»	18	51 20
D. Blás Terrón.	Granucillo	»	32	189	18	»	»	18	88 75
D. Marcelino de Paz Colino	Pozuelo de Vidriales	»	32	190	20	»	»	7	50 50
D.ª Claudia Arce	Zamora	»	41	364	21	»	»	7	73 33
D. José Santos Mendoza.	Monumenta.	»	40	25	25	»	»	8	24 50
D. Francisco Pascual Rodrigo.	Moralina	»	40	27	25	»	»	8	16 55
D. Marcelino Mozo Pascual	Bermillo de Sayago.	»	40	26	25	»	»	8	88 75
D. Fausto Torio Gangoso.	Cerecinos de Campos	»	39	22	26	»	»	9	1515 50
D. Miguel Sanz Portero.	Zamora	»	41	365	26	»	»	7	103 76
D. José Rodríguez Rodríguez	Benavente	Propios.	21	51	20	»	»	9	90
El mismo.	Idem.	Beneficencia.	11	6	20	»	»	10	3500
D. Angel Bustamante	Zamora	Estado.	13	19	2	»	»	3	206 10

Zamora 30 de Mayo de 1885.—El Administrador, Emilio Roldan.



## SUSCRICIÓN NACIONAL.

## COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior .....	32.185	62

## PUEBLO DE COBREROS.

El Alcalde de barrio de Cobrerros y sus vecinos	9	50
El de Avedillo, id. id.	14	70
El de Sotillo, id. id.	25	10
El de Santa Colomba, id. id.	19	40
El de Quintana, id. id.	17	50
El de Riego, id. id.	3	
El de San Miguel de Lomba, id. id.	12	35
El de Barrio de Lomba, id. id.	5	
El de Castro, id. id.	8	37
El de Limianos, id. id.	8	10

## PUEBLO DE ARCOS DE LA POLVOROSA.

D. Vito Fidalgo	4	
Froilan Nieto	1	
Mateo Rodriguez	2	50
Pedro Robles Ferreras	1	
José Fernandez	2	50
Manuel Lopez		50
Pedro Lopez Zurrón	2	50
Justo de la Huerga	10	
Eusebio Bueno		25
Agueda Robles	1	
Ramon Robles		10
Ladislao Guerra		10
Victoriano Sandin		20
Andrés Alonso		20
Mateo Cuesta	1	
Casto Fidalgo	2	
Manuel Martínez		15
Rita Vicente		10
María Zurrón		50
Rita Gonzalez	5	
Tomás Neches		25
Luis Juarez		50
Domingo Juarez		20
Blás de la Fuente		50
Ramona Vicente		10
Juan Lopez	1	
Matías Fraile		25
Felipe Simón		25
Angel Rodriguez	1	
Bernardo Chaguaceda		10
Simon Rodriguez		20
Blas Guerra		50
Isabel Juarez		50
Marcos Fernandez		10
Lúcas Martínez		50
Joaquín Jimenez	2	
Juan Fraile		50
Pedro Gutierrez		15
Andrés Vega		10
Liborio Ramos		10
Agustín López		15
Faustina Fernandez		20
Alonso Fidalgo		10
Simon Morillo		25
Ruperto Fernandez		25
Manuel Cuesta		75
Pedro Lopez Calzon	1	
Pedro Robles Guerra		50
Tomasa Fernandez		10
Bernardo Nieto		25
Gregorio Bodas		10
Felipa Fernandez		25
Francisco Robles		50
Benito Fernandez		25
José Antonio Ganado		25
Clemente Fernandez		25
Juan Rodriguez		20
Francisco Mielgo		30
Gregorio Fraile		25
Lorenza Fernandez		20
Manuel Llamas		20
Juan Fernandez		25
Manuela Diez		10
José Sandin	1	
Angel Juarez		10
Jacinto Ramos		25

	Pesetas.	Cénts.
D.ª Agueda Guerra	1	
María Fernandez		20
María Robles		50
Vicente Bueno	1	
El Ayuntamiento, de fondos municipales		25
TOTAL.....	32.387	99

(Se continuará.)

## Secretaría de gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

En el Juzgado de instrucción de Villalpando ha de proveerse por concurso una Escribanía de actuaciones, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora.

Valladolid 28 de Mayo de 1885.—El Secretario de Gobierno, L. Manuel Rodriguez.

## AYUNTAMIENTOS.

## TORO.—Obras públicas.

A las doce de la mañana del día 30 de Junio próximo, tendrá lugar en la Casa-consistorial de esta ciudad, presidida por el Alcalde Presidente de la Ilustre Corporación municipal, la subasta de las obras proyectadas para la construcción del trozo 3.º de la carretera municipal de Toro á San Román de la Hornija, que partiendo de la terminación del trozo 2.º concluye en el empalme del trozo 4.º, y comprende un trayecto de dos kilómetros 240 metros y 95 centímetros, bajo el tipo de 18.949 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas prevenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, de conformidad también con lo consignado en los planos, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arregladas al modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales de esta ciudad la suma de 947 pesetas 46 céntimos, como garantía provisional.

Lo que por acuerdo de la Corporación se hace saber para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitación.

Toro 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde Presidente, Juan Rodriguez.—El Secretario, Gregorio G. Patón.

## Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado para la subasta de las obras proyectadas para la construcción del trozo 3.º de la carretera municipal de Toro á San Román de la Hornija, me comprometo á realizarlas en el tiempo de cinco meses, por la cantidad de..... (se ha de consignar en letra); con sujeción á los planos, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, de que también estoy enterado, acompañando á este pliego, además de la cédula personal, el resguardo que acredita haber consignado el depósito provisional de 947 pesetas 46 céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

## FUENTESAUCA.

Don Manuel Avilés Vicente, Alcalde constitucional de Fuentesauca.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1885 á 1886, se expone al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Dado en Fuentesauca á 27 de Mayo de 1885.—Manuel Avilés.

## FUENTELAPEÑA.

Ultimado por la Junta pericial de inmuebles de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva del mismo, cuyos documentos han de servir de base para llevar á cabo el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este término municipal en el año económico de 1885 á 86, el Ayuntamiento se ha servido acordar en la sesión extraordinaria de este día anunciar al público en la forma ordinaria en esta villa y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, que indicado apéndice se encuentra expuesto en su Secretaría por término de ocho días, para su examen por los contribuyentes y audiencia de sus reclamaciones hasta el viernes 5 de Junio inmediato, en cuyo día las resolverá previo informe de la Junta expresada.

Fuentelapeña 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde Presidente, Jenaro Cafranga.

## CUBILLOS.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de contribución territorial para el año económico de 1885-86, los terratenientes, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, relaciones juradas de alta y baja de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de títulos que acrediten la transmisión, debiendo advertirse que pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Cubillos 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Valentin Pastor.

## MORERUELA DE TAVARA.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 720 pesetas y gastos de escritorio, pagadas por trimestres de fondos municipales.

Las personas que deseen dicha Secretaría, presentarán sus solicitudes en término de diez días, desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento.

Moreruela de Távara 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Santiago Morro.

## ARCENILLAS.

Se hallan depositados de mi orden los ganados que se dicen á continuación, de procedencia desconocida, á saber:

1.º Un buey de ocho á nueve años, pelo castaño oscuro, cornadura abierta, cola regular y en la misma un sobrehueso.

2.º Un pollino entero, como de dos años, alzada cuatro cuartas y media, pelo negro.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los que se crean ser sus dueños pasen á esta Alcaldía á recogerlos, previo el pago de cuantos gastos se hayan ocasionado con los mismos.

Arcenillas 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, José Perdigón.

## Anuncios.

## BARATÍSIMO

cemento Portland, superior, marca Ivouldham. En almacén á pesetas 12'50 y sobre el muelle pesetas 12 barril.

Dirigirse á Echevarría Hermanos, Bilbao, y á D. José Prieto, almacén de hierro, Portales de Panaderas, Zamora.

## DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencaña. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

El día 26 de Mayo último, desapareció de la dehesa de Penedillo, término de Zamora, una vaca de pelo negro, asta un poca roma, tiene unos pelos blancos debajo de la barriga y está criando.

Su dueño Damian Aliste, vecino del pueblo de Rivas de Aliste, partido de Alcañices.